

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-107/2013

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: MARTHA FABIOLA
KING TAMAYO

México, Distrito Federal, dos de octubre de dos mil
trece.

V I S T O S para resolver, los autos del expediente al
rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración
interpuesto por Efraín Flores Hernández, representante
propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el
Consejo Electoral del Estado de Tlaxcala, contra la sentencia
dictada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, por la
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de
revisión constitucional identificado con la clave SDF-JRC-
70/2013 y acumulado, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala.

b. Sesión de cómputo municipal y declaración de validez y expedición de constancia de mayoría. El diez de julio del presente, el Consejo Municipal, con sede en Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, realizó cómputo municipal de la totalidad de los paquetes electorales, declaró la validez de la elección y expidió constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, conforme a los resultados obtenidos:

PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
	Número	Letra
	500	QUINIENTOS
	258	DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
	1844	MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	357	TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
	Número	Letra
	1835	MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO
	308	TRESCIENTOS OCHO
	1435	MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO
	1650	MIL SEISCIENTOS CINCUENTA
	459	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
Votos Nulos	234	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO
Votación total emitida	8,880	OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA
Votación total válida	8,646	OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS

c. Juicio de nulidad electoral. El dieciséis de julio del año en curso, los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de sus representantes, promovieron juicios electorales ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala para impugnar la determinación del Consejo Municipal. A tales expedientes correspondió el número de toca electoral 359/2013 y 362/2013, respectivamente.

d. Sentencia de juicios de nulidad electoral. El catorce de agosto siguiente, la sala estatal electoral dictó

sentencia a los juicios de referencia y confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias a la planilla del Partido de la Revolución Democrática. Dicha resolución fue notificada a los mencionados partidos políticos el dieciséis de agosto de dos mil trece.

e. Juicio de revisión constitucional. Inconformes con lo determinado por el órgano jurisdiccional electoral local, los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza promovieron juicio de revisión constitucional, el que fue del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede el Distrito Federal y se integraron bajo la clave SDF-JRC-70/2013 y SDF-JRC-85/2013.

f. Sentencia recurrida. A través del fallo de veintiséis de septiembre de dos mil trece, la Sala Regional Distrito Federal de este tribunal, acumuló los juicios mencionados y determinó confirmar la sentencia impugnada, tal resolución fue del conocimiento de los recurrentes el veintisiete del mismo mes y año de su emisión.

II. Recurso de reconsideración. El veintinueve de septiembre siguiente, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante, interpuso recurso de reconsideración, a efecto de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional referida.

III. Trámite y sustanciación. El presente medio de impugnación fue recibido el treinta de septiembre del presente año en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-107/2013** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional

electoral identificado con el número de expediente SDF-JRC-70/2013 y acumulado.

SEGUNDO. Improcedencia. El recurso de reconsideración promovido por el Partido Verde Ecologista de México es notoriamente improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que el promovente pretende recurrir una sentencia emitida por la Sala Regional que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del medio de impugnación, es menester traer a colación el contenido de los preceptos legales previamente citados, los cuales, son del tenor siguiente:

Artículo 9.

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

(...)

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad** que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Artículo 62.

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Del contenido de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación son improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal consecuencia derive de las propias disposiciones de la ley procesal electoral federal.

Como se vio, el artículo 61 de la invocada Ley Adjetiva, dispone que el recurso de reconsideración es procedente solo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las

Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, en ambas elecciones, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se observen los presupuestos y requisitos establecidos en la propia ley electoral adjetiva, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, en términos exactos de la ley en cita, **cuando hayan determinado la no aplicación al caso concreto, de una ley electoral**, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, atento a lo que dispone el párrafo 1 del artículo 68, de la citada ley procesal, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso particular, procede el desechar de plano del recurso de reconsideración, al no actualizarse supuesto alguno de los descritos, tal como se motiva a continuación:

En efecto, en el presente asunto el Partido Verde Ecologista de México impugna la sentencia dictada por la

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede el Distrito Federal, el veintiséis de septiembre de dos mil trece, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-70/2013 y acumulado.

De lo anterior, deriva la improcedencia del recurso por lo que toca a la primera de las hipótesis citadas, pues, para su actualización es preciso que la sentencia a reconsiderar devenga de un juicio de inconformidad relacionado con los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, por ambos principios, lo que difiere de la materia de *litis* propuesta por el partido recurrente en este caso, ya que se impugna una sentencia recaída a dos juicios de revisión constitucional que guardan relación únicamente con la elección de integrantes del Ayuntamiento en Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala.

Tampoco se actualiza la hipótesis referida en el **inciso b)**, ya que la Sala Regional en la sentencia combatida, no se ocupó o realizó estudio de constitucionalidad alguno y menos aún determinó la inaplicación de una ley electoral o de una norma jurídica al caso concreto, por considerarla (expresa o implícitamente) contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, del análisis a la sentencia recurrida se obtiene que la Sala Regional responsable contestó los argumentos de los partidos políticos al amparo de las siguientes consideraciones:

SUP-REC-107/2013

- La Sala Regional estimó fundado el agravio del ahora recurrente en el sentido de que la sentencia recurrida no se encontraba debidamente motivada al omitir contestar frontalmente los planteamientos relativos a las casillas 289 básica y contigua y 290 contigua.
- Señaló que también es fundado que el Consejo Municipal no cumplió cabalmente con lo dispuesto en los artículos 381, 382, 383 y 384 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, en razón de que no se detalló en el acta de sesión de cómputo cómo se llevó a cabo el recuento, quién integró los grupos de trabajo, cómo se repartieron los paquetes, quién realizó el nuevo escrutinio y cómputo, qué manifestaciones se hicieron durante la sesión, motivo de inconformidad que no fue analizado por la responsable en aquella instancia.
- No obstante lo anterior, la Sala responsable estimó inoperantes los agravios referidos porque a ningún fin práctico conduciría ordenar la revocación de la sentencia del tribunal local, para el efecto de que el instituto electoral llevara a cabo una diligencia de verificación de datos de los paquetes de las casillas citadas, en virtud de que los paquetes electorales fueron tomados de las instalaciones para ser quemados por simpatizantes del partido recurrente en este asunto.

- La Sala relató las diversas anomalías que se suscitaron durante la sesión de cómputo en la que simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México tomaron las instalaciones del Consejo Municipal, agredieron a la autoridad electoral y tomaron los paquetes electorales y lo quemaron, testimonios que obran en las denuncias presentadas por diversos funcionarios del instituto electoral estatal ante el Ministerio Público.
- Sostuvo la Sala Regional que si la pretensión del partido ahora recurrente era la de anular la elección controvertida, la misma no puede ser acogida, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de Ley de Medios, los partidos no pueden invocar en su favor causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.
- Añadió que dicho partido no esgrimió argumentos para desconocer su participación en los disturbios relatados o para señalar que no tuvo relación con dichos hechos, por lo que no puede beneficiarse de su propio dolo.
- La Sala Regional Distrito Federal precisó que resulta inadmisibles pasar por alto la destrucción de los paquetes electorales y concluir la nulidad de la elección pretendida ante la falta de dicho material, puesto que ello permitiría abrir la posibilidad de que a través de disturbios, haciendo uso de la fuerza física y numérica, se vulnerara el derecho al voto de

los ciudadanos que válidamente acudieron a las urnas a expresar su voluntad.

- Preciso la Sala que los partidos políticos actores no aportaron pruebas para destruir lo asentado en la misma, además de que en ningún momento contrvirtieron el traslado y resguardo de los paquetes después de la jornada y menos antes de la sesión de cómputo.
- Estableció los resultados obtenidos del recuento realizado fueron muy cercanos a los de las actas de escrutinio y cómputo, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
- Los demás argumentos invocados por los partidos políticos enjuiciantes se estimaron inoperantes por la Sala Regional responsable, al consistir en repeticiones de lo expuesto en las demandas primigenias, o bien, ser argumentos novedosos que no hicieron valer en aquél momento.

Atento a lo anterior, se concluye que el órgano jurisdiccional responsable en modo alguno realizó un análisis sobre constitucionalidad que condujera a determinar la aplicación o inaplicación de una norma explícita o implícitamente, por ser contraria a lo dispuesto en la norma fundamental.

Como se observa, la Sala Regional al emitir su fallo, únicamente realizó un estudio de legalidad respecto de la sentencia emitida por un órgano jurisdiccional local, ya que

solo adujo la omisión de la responsable para contestar frontalmente los agravios invocados respecto de las casillas 289 básica y contigua y 290 contigua, así como la supuesta indebida circunstanciación del acta de sesión de cómputo, de acuerdo a lo establecido en los artículos correspondientes del Código Electoral local¹, pero nunca confrontó norma alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de que la Sala Regional responsable ejerciera un control de constitucionalidad era preciso que el partido actor solicitara en aquella instancia, la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basaba el acto de autoridad impugnado, con las normas y principios contenidos en la Constitución Federal, situación que, no sucedió en el caso concreto, pues en ningún momento de la demanda de juicio de revisión constitucional², se mencionó qué artículo de la Ley Fundamental quedó transgredido con el actuar del órgano jurisdiccional electoral local.

Ello es así, pues solo formuló dos conceptos de agravio de los cuales se advierte que únicamente cuestionó la fundamentación y motivación de la resolución combatida, al considerar que la responsable dejó de valorar hechos que daban pauta para estimar ilegal el cómputo realizado por la autoridad electoral y, por consiguiente, concluir la nulidad de la elección, conculcándose los artículos 15, 27, 28, 29, 31 y

¹ Argumentos que para fines prácticos la responsable consideró inoperantes, en virtud de la imposibilidad material de ordenar una reposición del procedimiento, en aras de los disturbios ocurridos al concluir la sesión de cómputo.

² Consultable de foja 10 a 17 del cuaderno accesorio 1 del expediente citado al rubro.

99 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, 382, 384 y 391 del Código Electoral de dicha entidad.

En consecuencia, como la sentencia de la Sala Regional responsable es de fondo, emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad, y en esa ejecutoria no se hizo pronunciamiento expreso ni implícito de constitucionalidad de una norma electoral, por haberse enfrentado con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, con algún principio constitucional, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por dejar de reunir los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es óbice a la conclusión que se arriba, que el partido recurrente aduzca en esta instancia que la sentencia impugnada viola diversos artículos de la Constitución Federal, Constitución local y de las leyes electorales locales; en primer lugar, porque no se trata de un concepto de agravio que se hubiese formulado en aquel juicio sometido a reconsideración y, en segundo término, porque la mera cita de preceptos constitucionales no hace procedente el medio de defensa, para ello, habría que realizar una confronta real y directa de un artículo que se estime inconstitucional y que, la Sala responsable, haya hecho un pronunciamiento al respecto.

Conforme a lo anterior no resulta aplicable la jurisprudencia de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**³

Tampoco se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**⁴, porque tal cuestión no se desprende de las constancias de autos ni se alega por el actor.

De igual forma, tampoco se está en los casos que refieren las jurisprudencias de rubros **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**⁵ y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS**

³ Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30, 31 y 32.

PARTIDISTAS⁶, ello, porque se reitera, de la lectura de los agravios, se advierte que el accionante solo manifiesta expresamente que la Sala Regional inaplicó implícitamente el artículo 382, fracción XI y XII del Código Electoral de Tlaxcala, sin hacer una confronta de dicha norma por considerarla contraria a la Constitución, aseveración que es insuficiente para estimar procedente el presente recurso de reconsideración.

Por último, tampoco se está en la hipótesis de la jurisprudencia de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**⁷, tomando en cuenta que la Sala Regional no efectuó un control de esta naturaleza que entraña el de constitucionalidad de una norma jurídica.

Por las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo establecido en los artículos 9, párrafo 3 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, contra la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32, 33 y 34.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece. Pendiente de publicación.

Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente en el domicilio citado en el escrito de recurso; **por correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal; **por oficio** a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y al Consejo Electoral del Estado de Tlaxcala, acompañando sendas copias certificadas de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 70, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA